1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la Artículo 9 información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones. Accesibilidad 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar Artículo 21 información e ideas en igualdad de condiciones con las demás, entre Libertad de expresión ellas: b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el y de opinión y acceso Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de a la información comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas. 3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social. Adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. c) Asegurar que la educación de las personas, en particular de los Artículo 24 niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados Educación para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. 4. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Artículo 30 Participación en 4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su la vida cultural. identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas las actividades y la cultura de los sordos. recreativas, el esparcimiento y el deporte

477